



RESOLUCION DEFINITIVA

Exp. N° 2014-0170-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca (MOOSE)

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 2008-11918)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 760-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por la Licda. **María del Milagro Chaves Desanti**, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número 1-626-794, apoderada de la empresa **VON DUTCH COMPANY S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, once minutos con treinta y cuatro segundos del veintiuno de noviembre de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 03 de diciembre de 2012, por el Lic. **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **A & F TRADEMARK INC.**, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**MOOSE**”, en **clase 25** del nomenclátor internacional de Niza.

SEGUNDO. Por resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las trece horas, once minutos con treinta y cuatro segundos del veintiuno de noviembre de dos mil trece, se resolvió; “[...] **Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.** [...].”



TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, la Lic. María del Milagro Chaves Desanti en su condición de apoderada de la empresa **VON DUTCH COMPANY S.A.**, interpone recurso de revocatoria y apelación en contra la resolución final antes referida.

CUARTO. Mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y un minutos con siete segundos del veinticinco de febrero de dos mil catorce, resolvió: “[...] *Declara sin lugar el Recurso de Revocatoria [...] Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, [...].*”

QUINTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Arguedas Perez, y;

CONSIDERANDO

ÚNICO: Una vez analizado el expediente de marras consta que la Licda. **María del Milagro Chaves Desanti**, comprueba el poder otorgado por la empresa **VON DUTCH COMPANY S.A.**, visible a folio sesenta y cuatro, por prevención realizada por este Órgano de alzada a las nueve horas, treinta minutos del veinticinco de abril de dos mil catorce, y notificada el 13 de mayo de 2014 (v.f 57).

No obstante, cabe destacar que la empresa **VON DUTCH COMPANY S.A.**, transfirió su derecho sobre el signo marcario “MOOSE” a favor de la empresa **A&F TRADEMARK INC**, quedando asentado desde el 15 de enero de 2010 y este titular transfiere a favor de la empresa **ABERCROMBIE & FITCH EUROPE S.A**, quedando está como nueva titular de la marca



denominada “**MOOSE (DISEÑO)**”, registro número **160278**, desde el 3 de diciembre de 2010.

Para cuando el Registro de la Propiedad Industrial emite el dictado de la resolución final mediante el auto de las trece horas, once minutos con treinta y cuatro segundos del veintiuno de noviembre de dos mil trece, la cual es impugnada por la Licda. **María del Milagro Chaves Desanti**, apoderada de la empresa **VON DUTCH COMPANY S.A**, la empresa poderdante ya había cedido su derecho, por lo que carece de legitimación procesal para actuar en el presente proceso.

Al respecto, el Tribunal Registral Administrativo, mediante voto 291-2007, de las diez horas quince minutos del dieciocho de setiembre de dos mil siete, resolvió:

“Ha de tenerse presente que la legitimación procesal, es un requisito de carácter formal que debe ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9 párrafo segundo, 16 y 82 párrafo segundo, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y artículos 4 y 22 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo No. 30233-J)” (Subrayado no corresponde al original).

En el mismo sentido se puede ver la circular N° DRPI-017-2007 del 30 de octubre del 2007 y el artículo 103 del Código Procesal Civil.

Por lo anterior, no encuentra este Tribunal de alzada acreditación alguna que legitime a la Licda. **María del Milagro Chaves Desanti**, apoderada de la empresa **VON DUTCH COMPANY S.A**, por lo que resulta procedente el rechazo de plano ante la falta de legitimación procesal del recurrente.



POR TANTO

De conformidad con lo considerado, se rechaza de plano el Recurso de Apelación planteado por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, contra la resolución de las trece horas, once minutos con treinta y cuatro segundos del veintiuno de noviembre de dos mil trece, por carecer de legitimación procesal. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Roberto Arguedas Perez

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:
MARCAS INTRINSECAMENTE INADMISIBLES
TE: MARCAS CON FALTA DE DISTINTIVIDAD
TG: MARCAS INADMISIBLES
TG: TIPOS DE MARCAS
TNR: 00:43:89
TNR: 00.60.55